CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-11-2023. Informo señor juez que se intentó contactar al demandado al celular aportado por la EPS SALUD TOTAL y se realizó llamada telefónica al teléfono 310 386 4499, donde contestó una persona, quien indicó que ese no era el celular del demandado.

Se corrió traslado de las excepciones de mérito y la parte demandante se pronunció. Igualmente solicita que se oficio a la EPS SALUD TOTAL, pero tal EPS ya se pronunció sin dirección completa.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 260
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00584-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados: JOHN ALEXANDER LÒPEZ VALENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de JOHN ALEXANDER LÒPEZ VALENCIA, advirtiendo que no se hace necesario oficiar a la EPS como lo solicita la parte demandante, toda vez que ya se realizó con anterioridad y la EPS SALUD TOTAL se pronunció.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de JOHN ALEXANDER LÒPEZ VALENCIA, para que se

librara mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré presentado como título ejecutivo.

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"HECHOS

PRIMERO: El señor JOHN ALEXANDER LOPEZ VALENCIA se obligó a o a su orden, en la ciudad de Manizales, el pagaré No.637410003427 que contiene la obligación N. 637410003427, suma de dinero que presentó con esta demanda, así:

A. CAPITAL: Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($34.280.845,30).

B. INTERESES DE PLAZO: Causados y no pagados al día 08 de octubre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré), sobre el capital descrito anteriormente, la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($5.069.505,99)

C.INTERESES DE MORA: Causados y no pagados por la parte demandada desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de sus obligaciones, es decir hasta el 08 de octubre de 2021, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($497.625,72)

D.OTROS-SEGUROS: Por otros conceptos correspondientes a seguros causados y no pagados al 08 de octubre de 2021

identificado con la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($ 906.730,38).

E. Sobre el saldo de capital se comprometió a reconocer y pagar intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: El pagaré descrito en los hechos anteriores se extendieron de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, proviene del deudor y los ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del Co de Co.

TERCERO: El deudor no ha realizado abonos a los intereses, ni a los capitales de los pagarés descritos en los hechos anteriores de esta demanda.

CUARTO: A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se logró el recaudo del derecho literal incorporado en los títulos valores ni de sus intereses."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 28-01-2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).

2. Por medio de auto del 21-04-2023, se ordenó el emplazamiento del demandado JOHN ALEXANDER LOPEZ VALENCIA. Cumplido el término del emplazamiento el 26-05-2023, se designó curador el 07-06-2023, la curadora presentó aceptación al cargo.

3. El 11-10-2023, el curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la prescripción y la denominada genérica, que sustentó de la siguiente forma:

> *"III. EXCEPCIONES DE MERITO*
> *Prescripción*
> *Por medio de la presente excepción se plantea que, no habrá lugar a la condena de ningún crédito que se hallare prescrito, por lo cual se hace necesario verificar la fecha de la real de suscripción, la fecha real de exigibilidad del negocio para observar si es que las obligaciones ya se encuentran vencidas y así ser declarado.*
> *Genérica*
> *Cualquier excepción que se encuentre probada al interior del proceso solicito sea declarada de oficio por el honorable despacho.* "

El 20-10-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de la excepción de mérito propuesta.

4. El demandante manifestó lo siguiente sobre las excepciones:

"Se tiene que, para ejercitar la acción o el derecho, del pagaré N.637410003427, debe ser exigible, en este caso, su fecha de vencimiento data del 08 de octubre del año 2021, entonces, para que se configure, se requiere el paso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante, bajo ese entendido, establece el artículo 789 del del código de comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título valor, para el presente caso, la fecha tentativa del vencimiento del título valor seria del 08 de octubre del año 2024, por tal motivo bajo ese escenario no opera la prescripción de la acción cambiaria".

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de

parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito de las excepciones denominadas "prescripción y genérica". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré 637410003427 del 20 de febrero de 2020 y su correspondiente carta de instrucciones.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó el Pagaré 637410003427, y su carta de instrucciones. por un valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos siete pesos ($40.7545.707). En este documento el deudor, se obligó a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

> "Artículo 709. Requisitos del pagaré
> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
>
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
>
> 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
>
> 4) La forma de vencimiento.

5. Excepciones Propuestas.

La curadora ad liten propuso la denominada prescripción y genérica.

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a continuación.

Para iniciar el examen de esta excepción, en este caso deben considerarse que los documentos aportados en el libelo gestor del proceso. En primer lugar, aportaron el pagaré 637410003427, y su carta de instrucciones por un valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos siete pesos ($40.7545.707). En ellos se puede apreciar la firma del deudor. Este documento no presenta duda para el despacho, pues no existe indicio que pueda llevarlo a una conclusión diferente. Además, al no haber sido tachado de falso debe de

presumirse la autenticidad del documento, conforme al principio de buena fe que ilumina las actuaciones judiciales.

En la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara del pagaré, o que atacara su procedencia del demandado. Por estos motivos el despacho lo tendrá por válido en el presente diligenciamiento.

La parte demandada planteó la excepción denominada GENÉRICA, sustentada en el artículo 282 del CGP.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

> "Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Al continuar con el examen de la segunda excepción, identificada como de "PRESCRIPCIÓN" la misma tampoco prosperara porque las razones que le sirven de fundamento, no se acompasan con el material documental que se encuentra en el expediente.

La prescripción de los títulos ejecutivos tiene un término determinado de 3 años, que deben contarse desde la fecha de vencimiento del mismo. Al revisar el acta de reparto del expediente se encuentra que la demanda fue radicada el 1 de diciembre de 2021, mientras que el pagaré tiene fecha de vencimiento del 8 de octubre de 2021.

Estudiado el material probatorio obrante en el dosier, no se encuentra que la acción ejecutiva hubiera prescrito, pues la demanda se presentó antes del plazo de los 3 años en el cual hubiera ocurrido este fenómeno. Por lo tanto, la acción ejecutiva encuentra plena vigencia y la demanda se presentó dentro de los términos establecidos por la ley. El articulo 789 del del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título valor, para el presente caso, la fecha tentativa del vencimiento del título valor seria del 08 de octubre del año 2024, por tal motivo bajo ese escenario no opera la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo alegó el apoderado judicial del banco.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 28 de enero 2022.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores aportados con la demanda, pues cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de sus deudores, quienes fueron demandados en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador para que ejerciera su defensa y notificándola al correo aportado por la EPS encontrada en el ADREES, también se dejó constancia secretarial donde se trató de contactar al emplazado, sin obtener respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la curadora de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 28-01-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.500.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-11-2023
Robinson Neira Escobar-secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a119a06c9914e366f336fba523947fa2bb3d70f17299d5d4f795c259e476277**
Documento generado en 14/11/2023 10:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica